

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 2 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido á instancia de D. Wenceslao Doral y Rama y otros Jueces de primera instancia que ingresaron por oposicion en la carrera judicial, en solicitud de que se dispunga que los servicios que prestaron como Vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal, se les computen como abonables para los efectos de su antigüedad en dicha carrera:

Considerando que de accederse á lo solicitado y equiparlos, dado que para ello hubiese fundamento, con los que por otros títulos ocuparon Vicesecretarias, habría de subordinarse el reconocimiento de servicios abonables ó la permanencia durante dos años en los mencionados cargos, con lo que ya no aprovecharía la concesion á los solicitantes, y, sobre todo, no pudiendo volver,

por haber causado estado, sobre lo dispuesto en la Real orden, no recurrida, de 29 de Enero de 1891;

Oido el dictamen de la Junta calificadora del Poder judicial, y de conformidad con lo informado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la referida instancia y disponer que se esté á lo resuelto en la Real orden de 29 de Enero de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1909.—*Figueroa*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 1.º de Septiembre de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Está dispuesto por el art. 84 del Reglamento del impuesto del Timbre, fecha 29 de Abril último, á los efectos del art. 143 de la ley, y como consecuencia de la excepcion concedida por el 139, que el Estado tenga puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos y de créditos, con garantía de valores cotizables, cuyo uso es obligatorio, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacio-

nales y extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la Direccion General del Ramo, directamente ó por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos que presenten, habiéndose declarado por el art. 85 que á dichas cuatro clases de efectos, que se expidan en el Reino, no son aplicables los respectivos timbres móviles sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 138 y segundo del 139 de la ley, de tal manera, que se considerarán los repetidos efectos como no timbrados, á los fines del art. 220, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional el que les corresponda, con sujecion á la escala del art. 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el 151, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Para el cumplimiento de estos preceptos, en la parte que á la Administracion corresponde, está dispuesto que la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la venta, tenga constantemente en sus almacenes un repuesto de los repetidos efectos, suficiente en el distrito ó demar-

cacion de cada uno de ellos para el consumo de dos meses, y que en las Expendurías haya surtido, por lo menos para ocho días, de los que el respectivo consumo demande; pero todavía, para facilitar á los Bancos y demás entidades no establecidas en Madrid el uso, sin gastos, de la facultad indicada, así como de la que igualmente concede el art. 2.º adicional de la Ley, contribuyendo así, en cuanto de la Administracion depende, al más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, se hace extensivo á este servicio el que hay establecido desde el año 1904 para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, aunque limitándolo á las capitales de las provincias, por no ser práctico hacer otra cosa.

A cuyo fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Bancos y demás entidades á que se refiere el art. 84 del citado Reglamento de 29 de Abril último, podrán presentar en la Administracion especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, excepto en la de Madrid, para que sean timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, sus impresos especiales de las cuatro clases de efectos de comercio de que se trata, y los á que se refiere el art. 2.º adicional de la ley, siempre que el importe del timbre correspondiente á cada envío exceda de 500 pesetas.

Los impresos los presentarán

acompañados de un escrito, por duplicado, en papel simple, en el que los relacionarán convenientemente, con indicación de la clase de timbre que en ellos ha de ser estampado, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al interesado para su resguardo.

2.º Las Administraciones envasarán los impresos en el acto de recibirlos, á presencia del interesado, en cajas convenientemente dispuestas, y los remitirán por el correo, de oficio y bajo certificado, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del interesado, que quedó en su poder.

3.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de los impresos y los devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidos.

En el caso de que por cualquiera causa imprevista se inutilizara algún impreso, devolverá éste sin timbrar, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del interesado, que deberá devolver con los impresos timbrados.

4.º Las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas, en el mismo día que reciban los impresos timbrados ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que lo ingrese en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y hecho que sea el pago, lo que se justificará ante la Administración presentando la indicada hoja de cargo con el recibí firmado por el Representante de la Compañía, y con devolución, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en poder del interesado, éste recibirá sus impresos timbrados, cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo.

Las cajas-ensaves de los impresos se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto que lleven, no procediéndose á su apertura sino á presencia del interesado, en el acto en que deba recibir los impresos.

5.º Las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas

darán conocimiento á la Dirección General del Ramo, de toda remesa de impresos que hagan á la Fábrica Nacional del Timbre, así como del cobro del impuesto, á cuyo fin se les facilitarán los correspondientes impresos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1909.—*Besida*.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XV.

De los efectos de Comercio.

ARTICULO 84.

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso se considerará obligatorio, á los fines del art. 151, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio podrán solicitar de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten.

ARTICULO 85.

Los timbres móviles para efectos de comercio no serán aplicables á las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo y de crédito con garantía de valores cotizables, expedidos en el Reino, sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 138 y segundo del 139 de la ley, considerándose dichos efectos como no timbrados, á los fines del art. 220 de la ley, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional del Timbre el que

les corresponda con sujeción á la escala del citado art. 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 151 de la ley, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito ni podrá verificarse el protesto, ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública, ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

ARTICULO 86.

Siempre que, por virtud de una póliza de crédito con garantía de valores cotizables, se abra una cuenta corriente, se entenderá que dicha póliza debe ser reintegrada por la cuantía total del crédito en el momento que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido. En la póliza principal, que deberá quedar en poder del prestador, hará éste constar por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta corriente, á los efectos del impuesto.

ARTICULO 87.

Cuando las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, expedidas con timbre de 7 pesetas, clase 8.ª, ó de menor precio, se reintegren con timbres móviles, en virtud de lo dispuesto por el apartado segundo del art. 139 de la ley, excediendo de 7.000 pesetas el crédito de que ya, en este caso, pueda usarse, el duplicado de las mismas, que deberá estar en poder del deudor, además del timbre de 10 céntimos que llevará estampado, se reintegrará con un timbre móvil de una peseta, clase 13.ª.

ARTICULO 88.

Para que los cheques al portador ó á favor de persona determinada gocen del beneficio que les está concedido por el art. 140 de la ley, será condición precisa que el librador tenga en poder del librado previamente reconocidos por éste, fondos bastantes para verificar el pago en el acto de la presentación del cheque; cuya circunstancia deberá hacerse constar en el caso del protesto, y justificarse documentalmente en las demás acciones que competen al portador del cheque en defecto del pago. Siempre que dichos efectos carezcan del indicado requisito, se les considerará comprendidos en el art. 138 de la ley.

Los cheques á la orden tributarán como documentos de giro comprendidos en el art. 138 de la ley.

ARTICULO 89.

Todo efecto de comercio, cualesquiera que sean su forma y denominación, expedido por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, que, con sujeción al Código de Comercio, llene iguales fines que los mandatos de transferencias, se considerará comprendido en el art. 138 de la ley, siéndole, por tanto, aplicable la escala de dicho artículo y sus demás disposiciones.

ARTICULO 90.

Se considerarán como giros telegráficos, á los efectos del artículo 145 de la ley, los que reúnan las condiciones señaladas por el art. 444 del Código de Comercio; en cuyo caso el librador á la vez que presente la correspondiente hoja del telegrama, para su transmisión, lo hará de un escrito en papel común, dirigido al respectivo Delegado de Hacienda, dándole conocimiento de la cuantía, plazo, persona ó entidad á cuyo cargo haga el giro y punto de residencia ó domicilio de ésta, así como del precio del timbre fijado en dicha hoja, como correspondiente al giro. El indicado escrito se cursará por el Jefe de la estación telegráfica, ante quien se presente, bajo su responsabilidad, y recibido que sea en la Delegación de Hacienda, ésta acusará recibo, manifestando si el giro ha quedado debidamente reintegrado, ó determinará en otro caso, la reclamación que deba hacerse; dando, al propio tiempo, de todo ello conocimiento á la Dirección general del Timbre.

ARTICULO 91.

La aceptación de una letra de cambio que, contra lo dispuesto por el art. 477 del Código de Comercio, se haga indicando á una tercera persona para el pago de la misma, quedando el giro por este medio como expedido á cargo de esta tercera persona, se considerará como un nuevo contrato de giro á los efectos del impuesto, debiendo fijarse al pié de dicha aceptación el timbre que corresponda á la cuantía del mismo, con sujeción al art. 138 de la ley.

ARTICULO 92.

El reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, á que se refieren los artículos 146 y 147 de la ley, se hará tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio

medio de francos á la vista del mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido.

ARTICULO 93.

La renovación de los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero del título III de la ley, cualesquiera que sean el medio ó la forma por que se verifique, se considerará, sin excepción alguna, como nuevo contrato de comercio para el pago del timbre que le corresponda, con sujeción á las disposiciones del capítulo indicado, entendiéndose que todo efecto de comercio no tiene otro plazo de vencimiento que el que de manera expresada y terminante se consigne en el mismo para la obligación ó operación que represente.

ARTICULO 94.

Cuando los efectos de comercio que el Estado tiene puestos á la venta, en virtud del art. 143 de la ley, se expidan por cantidad mayor de 100.000 pesetas ó por plazo que exceda de seis meses, la diferencia entre el importe del timbre que necesariamente deben llevar estampado y el que les corresponda con sujeción á las disposiciones segunda y tercera, respectivamente, del art. 138 de la ley, se reintegrará fijando en los mismos el timbre ó los timbres móviles correspondientes, de los establecidos para dicha clase de efectos, los que se inutilizarán como queda dispuesto.

También se reintegrarán por medio de la misma clase de timbres, en la forma dicha y con sujeción á las disposiciones del indicado artículo, los demás efectos de comercio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 143 de la ley.

ARTICULO 95.

En los casos en que no existan efectos timbrados de los que el Estado expenda, para efectuar giros, en una localidad, ó sean de clase superior á los que se necesitan, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por nota autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección del ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 146 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

(Se continuará.)

Núm. 2.173.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Obras públicas.—Carreteras.

Carretera de tercer orden de la de Bóveda á Toro á la de Valladolid á Salamanca.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Pollos.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Su residencia	Clase de la finca
1	Viuda de D. Pedro Juanes	Sieteiglesias	Erial
2	La misma	Id.	Barbecho
3	D. Mauro García	Id.	Prado
4	» Francisco Belloso	Medina	Pinar
5	» Mauro García	Sieteiglesias	Erial
6	» Francisco Belloso	Medina	Pinar
7	» Alejandro Macías	Pollos	Labrantío
8	» Galo Gonzalez	Id.	Id.
9	» Hermógenes Rodriguez	Id.	Id.
10	» Francisco Gonzalez	Id.	Id.
11	» Emilio García	Id.	Id.
12	» Delfín Galban	Id.	Id.
13	» Ananías Martín	Id.	Id.
14	» Francisco Gallego	Id.	Id.
15	D. ^a Brígida Galban	Id.	Id.
16	D. Hermógenes Rodriguez	Id.	Id.
17	» Zoilo García	Id.	Id.
18	» Hermógenes Rodriguez	Id.	Id.
19	» Zoilo García	Id.	Id.
20	» Millán Altamirano	Id.	Id.
21	D. ^a Isabel García	Id.	Id.
22	La misma	Id.	Id.
23	D. Esteban Lucas	Id.	Id.
24	» Anacleto Díez	Id.	Id.
25	Marqués de Cilleruelo	Madrid	Id.
26	D. Joaquín Murga	Bilbao	Id.
27	D. ^a Filomena Galban	Id.	Id.
28	D. Joaquín Altamirano	Id.	Id.
29	» Canuto Reglero	Id.	Id.
30	» Isidoro García	Id.	Id.
31	» Hermógenes Rodriguez	Id.	Id.
32	» Millán Altamirano	Id.	Id.
33	» Mariano Díez	Id.	Id.
34	» Delfín Galban	Id.	Id.
35	» Hermenegildo Rodriguez	Id.	Id.
36	» Idefonso Gutierrez	Zamora	Id.
37	» Delfín Galban	Pollos	Id.
38	» Millán Altamirano	Id.	Id.
39	» Nicolás Seco	Coruña	Id.
40	» Venancio Rodriguez	Pollos	Id.
41	Hros. de D. Plácido Rodriguez	Rioseco	Id.
42	D. Emilio Villan	Pollos	Id.
43	Hros. de D. Plácido Rodriguez	Rioseco	Id.
44	Idem de D. José García	Pollos	Id.
45	D. Natalio García	Id.	Id.
46	Hros. de D. Plácido Rodriguez	Rioseco	Id.
47	D. Millán Altamirano	Pollos	Id.
48	Hros. de D. José Díaz	Id.	Id.
49	El mismo	Id.	Id.
50	Marqués de Cilleruelo	Madrid	Id.
51	D. ^a Filomena Galban	Pollos	Id.
52	D. Hermenegildo Rodriguez	Id.	Id.
53	» Juan Flores	Guadalajara	Id.
54	» Nicolás Galban	Pollos	Id.
55	» Hermógenes Rodriguez	Id.	Id.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta. Valladolid 18 de Agosto de 1909.—El Gobernador, Juan Antonio Perea.

Núm. 2.208.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Villalon.

D. José Herrero Fernandez, aspirante á Juez de Urones de Castroponce.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907. Valladolid 31 de Agosto de 1909. —El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.212.

Bahabón.

El Ayuntamiento que preside asociado de los Vocales de la Junta municipal, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda en el próximo ejercicio de 1910, ha acordado en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, de conformidad con el art. 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y cobranza del impuesto de consumos y vistas las disposiciones contenidas en el capítulo 25 del mismo.

Invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de quince días, á contar desde el de la inserción en el «Boletín oficial», presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, pues transcurrido que sea tal plazo, se entenderá que renuncian de los referidos conciertos gremiales voluntarios.

Y para que llegue á conocimiento general del vecindario se hace público por el presente en Bahabón á 1.^o de Septiembre de 1909. —El Alcalde, Julian Samaniego. —El Secretario interino, Felipe Yubero.

Núm. 2.216.

Berrueces.

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1910, queda expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos puedan enterarse de él y formular las observaciones que sobre el mismo estimen pertinentes.

Berrueces á 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Nicolás Moncada.—El Secretario, Rafael Gómez.

Núm. 2.215.

San Miguel del Arroyo.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Miguel del Arroyo á 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Felipe Sastre.

Núm. 2.213.

Urueña.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia tendrá lugar el arriendo de Consumos á venta libre en la Secretaría de este Municipio, el día cuatro del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, bajo el tipo de 4.912 pesetas 13 céntimos, á que asciende el cupo y recargos autorizados sobre todas las especies, y si esta no tuviere efecto se celebrará una segunda á la propia hora del día quince; el pliego de condiciones se halla á disposición de cuantas personas deseen examinarle en las Casas Consistoriales, advirtiéndose que no podrán tomar parte en las mismas las que exceptúa el Reglamento.

Urueña 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Regino Ortega.—P. S. M., El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 2.214.

Villabañez.

Don Andrés de la Fuente González, Alcalde Presidente de esta villa de Villabañez.

Hago saber: Que el padrón industrial de esta villa expresivo por orden de calles, plazas y demás vías públicas, de los nombres de las personas que en el mencionado término ejercen profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con determinación de la tarifa, clase y número en que deben estar comprendidos, se halla terminado y expuesto de agravios al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la fecha; y se advierte que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Villabañez á 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.

Núm. 2.217.

Villanubla.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, informado por el Síndico, y aprobado por el Ayuntamiento, queda este expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarle y producir las quejas que crean justas, pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villanubla 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Félix Vazquez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 2.209.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para pago á los acreedores de la quiebra de la Sociedad regular colectiva «Fernandez y Martín», domiciliada en esta Plaza, se ocupó al socio de la misma D. Baldomero Martín Grande, la finca siguiente de su propiedad:

Una finca titulada «á la legua de Simancas», que la constituye una gran extensión de terreno, en el que hay un grupo ó edificación destinada á casa para el propietario, habitaciones para cachican y para el malero, cuadras, cobertizos, bodega y lagar y otro pequeño grupo destinado á horno ó cocedero, y separadamente dos norias de hierro, una armadura de lo mismo para servicio de cenador; y en su extensión diferentes árboles frutales, todo ello en regular estado de conservación y recién levantados los cereales ó cosechas, cuya finca se halla tasada pericialmente en la cantidad de treinta y tres mil cien pesetas.

La referida finca se saca á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el día treinta de Septiembre próximo á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo á los que deseen tomar parte que deberán consignar antes previamente en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que autoriza, donde pueden examinarse por las personas que deseen tomar parte en el remate, las que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y, por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

253

Núm. 2.210.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instrucción del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que fueron impuestas á Florentina Cristobal Alonso, vecina que fué de esta villa, por consecuencia de causa instruída en este Juzgado en virtud de querrela promovida á su instancia sobre injurias graves, la fueron embargadas á dicha querrelante, las fincas siguientes:

Finca en término y casco de esta villa de Peñafiel.

1.ª La parte que representan mil ciento cinco pesetas de las mil trescientas setenta y tres en que está tasada una casa en el casco de esta villa y su calle de las Huertas, sin número, que consta de planta baja, con corral á su entrada, parte integrante de la misma, y linda por la derecha entrando con casa de herederos de Simon García y Domingo Margüello, izquierda corral de herederos de Domingo Bayon y otro de Laureano Calderon, accesorio cerca de los herederos de D. Indalecio Burgoa y Doña Francisca Morales y frente con la aludida calle de las Huertas, valuada esa parte en seiscientos cincuenta pesetas.

2.ª Una viña de segunda calidad en término de esta villa, al pago de Bezana, con quinientas cepas, linda al Oriente con viña de Julian de la Fuente, Mediodía otra cuyo dueño se desconoce, Poniente con otra de Bernardino Curiel y Norte se ignora, apreciada en sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

3.ª Otra viña en dicho término, al pago del Noven, de igual calidad que la anterior y con el mismo número de cepas, linda al Oriente con otra de Juan Benito, Mediodía de Florentina Díez, Poniente otra de Francisco Plateiro y Norte erial, tasada en sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Y para hacer pago á los partícipes, cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia en pública y judicial y tercera subasta sin sujeción á tipo, la venta de las fincas anteriormente descritas por término de veinte días, la cual tendrá efecto el día treinta de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado el diez por ciento del valor de los bienes.

Segunda. Se carece de títulos de propiedad de los inmuebles y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Imprenta del Hospicio provincial.